



## **TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL**

### **FUNDAMENTO Y REGIMEN**

#### **Artículo 1**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Prestación de Servicios del Cementerio Municipal, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

### **HECHO IMPONIBLE**

#### **Artículo 2**

1. Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios establecidos en el Cementerio Municipal, tales como colocación e inscripción de lápidas, apertura de sepulturas y nichos, conservación de dichos elementos o espacios y cualquier otro que se autorice conforme a la normativa aplicable.
2. El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretenda obtener alguno de los beneficios a que se refiere el apartado 1 anterior.

### **DEVENGO**

#### **Artículo 3**

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios que se entenderá iniciados con la solicitud de aquellos.

### **SUJETOS PASIVOS**

#### **Artículo 4**

Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que utilicen alguno de los servicios del Cementerio Municipal para las personas que designen o requieran la realización de cualquiera de las actividades ejercidas en el cementerio.



## **RESPONSABLES**

### **Artículo 5**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que haya cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

## **BASE IMPONIBLE y LIQUIDABLE**

### **Artículo 6**

Las bases imponible y liquidable vienen determinada por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.



## CUOTA TRIBUTARIA

### Artículo 7

Epígrafe primero: Sepulturas(Acuerdo de Pleno de 4 de marzo de 1993, publicado en el suplemento al BOCM 110 del 11 de mayo de 1993)	Empadronados con 1 año de antigüedad	No empadronados
Sepulturas 3 cuerpos y 15 años	210,35 €	1.202,02 €
Sepulturas para 50 años y 3 cuerpos	540,91€	3.005,06 €
Sepulturas 2 cuerpos y 15 años	150,25 €	901,52 €
Sepulturas para 50 años y 2 cuerpos	360,61 €	2.103,54 €
Renovación por otro periodo análogo	540,91 €	1.803,04 €

Epígrafe segundo: Lápidas	Empadronados	No empadronados
Por cada inscripción en lápida, panteones..	-----	-----
Por colocación de lápidas en el resto de sepulturas	-----	-----

Epígrafe tercero: Apertura de sepulturas	Empadronados con 1 año de antigüedad	No empadronados
Por cada apertura sepultura en cementerio nuevo(Por acuerdo de Pleno de 12 de marzo de 1998, publicado en suplemento al BOCM nº 173 fascículo I)	159,27 €	318,54 €
Por cada apertura de sepultura en cementerio viejo(Por acuerdo de Pleno de 12 de marzo de 1998, publicado en suplemento al BOCM nº 173 fascículo I)	228,38 €	456,77 €

Epígrafe cuarto: Nichos	Empadronados con 1 año de antigüedad	No empadronados
Por enterramiento en nichos (Por acuerdo de Pleno de 12 de marzo de 1998, publicado en suplemento al BOCM nº 173 fascículo I)	123,21 €	246,41 €
Por la ocupación de cada nicho hasta 15 años(Acuerdo de Pleno de 4 de marzo de 1993, publicado en el suplemento al BOCM 110 del 11 de mayo de 1993)	90,15 €	601,01 €
Por la renovación de otro periodo igual de años	180,30 €	901,51 €



Por la ocupación de cada nicho hasta 50 años (Acuerdo de Pleno de 4 de marzo de 1993, publicado en el suplemento al BOCM 110 del 11 de mayo de 1993)	180,30 €	1.202,02 €
--	----------	------------

Epígrafe quinto: Conservación	Empadronados	No empadronados
Por sepulturas	-----	-----
Por nichos	-----	-----

Epígrafe sexto:	Empadronados con 1 año de antigüedad	No empadronados
Por reducción de restos y por cada cuerpo Aprobado por acuerdo de Pleno en el año 2002	180,00 €	
Servicios Tanatorio municipal Modificado por acuerdo de pleno de 10 de febrero de 2004, publicado en BOCM el 7 de junio de 2004.	200,00 €	250,00 €

Levantamiento de lápidas de piedra con grúa: 241 (aprox. Según la empresa que se contrate)

## NORMAS DE GESTION

### Artículo 8

No se tramitará ninguna nueva solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores.

### Artículo 9

Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los quince días siguientes a la fecha de su terminación.



### **Artículo 10**

Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado, en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual no periódicos, con excepción de las cuotas anuales por conservación, que tendrán carácter periódico y una vez notificada individualmente la liquidación correspondiente al alta inicial, se notificará colectivamente mediante la exposición pública del padrón o matrícula, debiendo abonarse en las fechas indicadas en el citado Reglamento para esta clase de tributos periódicos.

### **EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**

### **Artículo 11**

En atención a la capacidad económica de las personas se aplicará cuota cero a los siguientes servicios: Los enterramientos de los pobres de solemnidad, los que no teniendo bienes conocidos ni personas que demanden el servicio, tengan que ser inhumados en fosa común.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

### **INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

### **Artículo 12**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

### **DISPOSICION FINAL**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1.992, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 28 de enero de 1992.



AYUNTAMIENTO DE  
**NAVALAFUENTE**